

San Carlos de Bariloche, a los 19 días del mes de agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: M.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, BA-23174-F-0000, C-3BA-102-F2019.-

RESULTA: Que en fecha 01/08/2025, el Dr. Martin Fernandez, en su calidad de Defensor Adjunto de la Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 3, solicitó la revisión de la sentencia dictada en fecha 01/08/2022.-

Los Dres. German Corbella y Gustavo Suarez tomaron intervención en los presentes autos en representación de AGUSTIN MUNIAGURRIA, en los términos previstos por el art. 35 y 36 del CCyCN.

Asimismo, tomó intervención la Dra. Natalia De Rosa, Defensora de Menores e Incapaces a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 3.

Ordenada que fuera la revisión, se ofició al Cuerpo Médico Forense, quienes en fecha 11/11/25 remitieron las pericias N° CIF-3RA-01252-2025 y CIF-3RA-01259-2025, concluyendo en relación a Agustín: " Agustín padece de Trastorno esquizofrénico de tipo paranoide, sobre un trastorno general del desarrollo. De acuerdo con la documentación obrante, inició tratamiento con el psicólogo Reynoso en el año 2009, cuando tenía 8 años de edad. El pronóstico esperable dependerá de la regularidad y efectividad del tratamiento psiquiátrico y de la contención afectiva y material que reciba. Si bien su cuadro resulta insusceptible de remisión, con el abordaje adecuado puede mejorar los períodos de estabilidad y ganar capacidades adaptativas. Su aptitud para dirigir sus actos está disminuida, requiriendo de asistencia para realizar algunas tareas de la vida cotidiana. Su aptitud para administrar sus bienes es nula. Requiere de asistencia para la organización de la vida cotidiana. Puede realizar la tarea de higiene personal, vestirse y tareas domésticas con supervisión de persona adulta. Requiere ser asistido y suplido para administrar ingresos y bienes. Cuenta con la madre y hermano como figuras de apoyo, quienes poseen el adecuado conocimiento de los recursos disponibles y hacen uso de los mismos. La protección y asistencia de su madre, sra. Liliana del Carmen Flores y su hermano Julian Muniagurria como sus figuras de apoyo en cuanto a la administración de sus bienes y dinero. Y se suma a las tareas de cuidado y protección el padre Sr. Muniagurria. • Continuar con la asistencia de acompañante terapéutico, como soporte para afrontar actividades y desarrollar habilidades. • Continuar con la asistencia de la maestra MAI. • Requiere de tratamiento médico especializado permanente. Al momento de la entrevista se encontraba con atención médica con el psiquiatra Andrés Calderon, quien le prescribe Certralina 150ml,

Clozapina 100ml por la mañana y Clozapina 200ml por la noche, medicación que es autosuministrada por Agustín, la organización la realiza la madre en un pastillero."

Luego de corridos los traslados pertinentes, la misma no fue impugnada pero si recibió algunas menciones por parte de Agustín. El joven manifestó querer dejar por asentado que completo sus estudios secundarios y que actualmente esta considerando inscribirse en la carrera de auxiliar de cocina en la escuela de oficios n° 2. Respecto a su salud, indica que con el tratamiento prescripto por el Dr. Calderón tuvo cambios positivos significativos, que le han otorgado mayor autonomía. Refiere que hoy administra y suministra su medicación. Explica que si bien hoy no cuenta con acompañantes terapéuticos, debido a problemas de cobertura con su obra social, se encuentra a la espera de tener una evaluación con la

auditora para determinar la necesidad de las prestaciones. Es por esto, que se maneja solo en colectivo o caminando. En cuanto a su autonomía, dice requerir ayuda de su madre y hermano para la administración, por lo que solicita se los designe como figuras de apoyo formal. Finalmente, respecto a las cuestiones patrimoniales, refiere que cuenta con una cuenta de Mercado Pago, con la que realiza compras pequeñas. No cuenta con bienes registrables a su nombre u otros de valor.-

Que se celebró la entrevista personal con Agustín en fecha 05/06/26, ello a tenor del art. 194 del CPF, donde tuve el placer de conocerlo personalmente a él, a su hermano Julián y su madre la Sra. Liliana. En el marco de la misma, Agustín refirió que hace natación en piletas del Nahuel, va 6 días a la semana menos los domingos. Lo lleva su mamá o su hermano. Después de la pileta cena, descansa bien y se duerme como a las 23hs. La medicación que toma consta de 5 pastillas, que las toma en la noche y en la mañana, que le avisa la alarma de su celular. La Sra. Liliana, mamá de Agustín, manifiesta su deseo sobre que Agustín tenga más independencia por si algo le sucediera a ella. El Dr. Corbella manifestó que no ve la necesidad de continuar con este proceso, por lo que solicitara por medio de un escrito el restablecimiento de la capacidad de Agustín. La Dra. De Rosa manifestó que sin perjuicio de que se restablezca la capacidad de Agustín, pueden solicitar la designación de figuras de apoyos en caso de ser necesario. Ante lo expuesto la Dra. De Rosa acompañó la petición de la Defensoría N° 9 respecto del restablecimiento de la capacidad de Agustín.

Pasan entonces los presentes para el dictado de sentencia definitiva.-

Y CONSIDERANDO: la pericial producida, y como principal elemento de

convicción, la audiencia personal llevada a cabo con Agustín, entiendo que están dadas las condiciones para dejar sin efecto la restricción a la capacidad del joven.-

La exigencia de un trámite que restrinja la capacidad es discriminatorio en tanto sólo se le requiere a personas con discapacidad intelectual. La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, temporal o permanente, que limita la capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (Art. I, inc. 1° Económico y Social de la ONU, en informe sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, explica que la discapacidad intelectual, también llamada discapacidad del desarrollo, se caracteriza por un nivel intelectual menor del normal. También puntualiza que es un error considerar la discapacidad intelectual como enfermedad y que se ha hecho abuso de la curatela en contextos médicos y de otro tipo, llegándose al extremo de de internar en instituciones psiquiátricas a las personas con este tipo de discapacidad, lo que es, en sus palabras "médica y socialmente inadecuado, además de incompatible con los derechos a la salud, a la autonomía, a la participación, a la no discriminación y a la inserción social de las personas con discapacidad intelectual" (Pto 79 del informe.) El art 5° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, que surge del principio que determina que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal así como a beneficiarse en igual medida sin discriminación alguna.

Según esta lógica, no debería exigirse que una persona con discapacidad intelectual una declaración de incapacidad que no se exige por ejemplo, a un discapacitado motriz. La declaración de incapacidad jurídica procede sí y sólo sí genera beneficios al interesado pero de ningún modo para la satisfacción de recaudos burocráticos.

Está visto que en muchos casos, como es el caso de autos, la declaración de incapacidad no sólo no redundará en beneficios sino que refuerza la pauta de desigualdad y exclusión que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha venido a disipar, reconociendo que las causas que originan la discapacidad son preponderantemente sociales.

Las limitaciones que pueda tener Agustín, son debidamente atendidas por la organización familiar.-

La normativa vigente nos impone preservar la capacidad en todo cuanto sea posible lo que lleva a descartar de plano la declaración de incapacidad fundada en meras especulaciones, situaciones que eventualmente podrían llegar a producirse o posibles episodios futuros que tengan como origen su diagnóstico, sin contradecir la ley 26.657 que en sus arts . 3° inc. d) y 5° que determinan que la existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad.

El art 12 de la CDPD da carácter de derecho humano al reconocimiento de la capacidad jurídica, remarcando la necesidad de preservarla para el colectivo protegido, en iguales condiciones que todas las demás personas y evitando injerencias estatales indebidas.

El principio pro homine opera como rector en materia de capacidad y como regla hermenéutica del caso particular y a la luz de los actuales paradigmas impone que toda norma que cercene los derechos de la persona sea interpretada y aplicada con criterio restrictivo.

En mérito de todo lo cual, **RESUELVO: I)** Dejar sin efecto la restricción de la capacidad jurídica declarada en fecha 1 de agosto de 2022 y en consecuencia reestablecer plenamente la capacidad en sentido jurídico de Agustín Muniagurria DNI 43.382.156 sin que ello afecte los derechos y beneficios que le corresponden como persona con discapacidad.-

II) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad no puede configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiario Agustín Muniagurria. Acompáñese copia de la presente sentencia.-

III) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de su inscripción en sus libros de anotaciones personales sobre el levantamiento de la restricción de la capacidad de ejercicio de MUNIAGURRIA, AGUSTÍN DNI 43.382.156.-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-"

LAURA M. CLOBAZ

Jueza